

Obligaciones Municipales de Información (Ley General de Contabilidad **Gubernamental 2013)**

Elias Alfonso Rea Azpeitia

Las recientes reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, establecen una serie de obligaciones a las autoridades gubernamentales que deberán ser tomadas en consideración en la adopción de los nuevos esquemas gestión pública, particularmente en el caso municipal. Este artículo reseña cuáles son estas nuevas obligaciones específicamente en el caso de información y transparencia.

Las recientes reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012 (entrará en vigor el día 1 de enero de 2013), establecen una serie de obligaciones a las autoridades gubernamentales que deberán ser tomadas en consideración en la adopción de los nuevos esquemas gestión pública, como lo es la adopción de la programación y presupuestación en base a resultados.

Particularmente, en el caso municipal, en este artículo se reseñan cuales son estas nuevas obligaciones específicamente en el caso de información y transparencia. La importancia de conocer con precisión estas nuevas obligaciones radica en que los funcionarios deberán prever los siguientes aspectos:

a) Que los nuevos sistemas de contabilidad posibiliten la generación de la información requerida por las nuevas normas de contabilidad gubernamental.

- Que los nuevos procedimientos administrativos contemplen los procesos necesarios para cumplimentar las disposiciones relativas a requerimientos específicos de información.
- C) Que se instrumente los mecanismos para que la administración municipal disponga de una página de internet capaz de albergar la información que están obligados a publicar.
- d) Que se definan facultades y obligaciones de los funcionarios municipales que serán responsables de dar cabal cumplimiento a las disposiciones.

Derivado de lo dispuesto en los títulos cuarto y quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que abordan lo relativo a "la información financiera gubernamental y la cuenta pública" y a "la Transparencia y Difusión de la Información Financiera" respectivamente, se deduce que los municipios están obligados a producir y difundir información en los tópicos que muestra el esquema siguiente.

Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2013



"Deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo"

PRODUCIR INFORMACIÓN CONTABLE 1.

El artículo 48 de la LGCG establece que los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- Estado de cambios en la situación financie-C) ra;
- Notas a los estados financieros; e)

En materia de lineamientos para la generación de la información contable, el artículo 52 de la LGCG, establece que:

"Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el Consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo."

PRODUCIR INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA 2.

Con la misma referencia articular que el apartado anterior, se establece que la información presupuestaria que deben producir, como mínimo, los sistemas contables¹:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto, y
 - Funcional-programática;

Artículos 46 y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Por su parte, en el artículo 54 de la LGCG se establece que:

"La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, con:

- Los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.
- Deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.
- Deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.
- Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley."

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE 3. TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFOR-MACIÓN FINANCIERA

La LGCG establece en sus artículos 56 a 59 las siguientes obligaciones de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal:

Disposiciones Generales	LGCG
Sujeción a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que establezca el CONAC para la generación y publicación de la información financiera de los entes públicos.	Art. 56
Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas.	Art. 56
Obligación de difundir la información financiera en la página de Internet del respectivo ente público.	Art. 56
La información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.	Art. 56
Las tesorerías establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.	Art. 57
En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales.	Art. 57
La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada.	Art. 58
La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda.	Art. 58
Deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.	Art. 58
El Comité evaluará anualmente la calidad de la información financiera que difundan los entes públicos en Internet y, en su caso, podrá emitir recomendaciones al ente público correspondiente y proponer al consejo, por conducto del secretario técnico, la emisión o modificación de las normas y los formatos que permitan mejorar y uniformar la presentación de dicha información.	Art. 59



DIFUNDIR INFORMACIÓN FINANCIERA RELA-4. TIVA A LA ELABORACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y EL PROYECTO DE PRE-**SUPUESTO DE EGRESOS**

Como se podrá constatar, a partir de este apartado la LGCG establece obligaciones a los municipios por cada una de las atapas del ciclo presupuestario; aquí presentaremos las relacionadas con la etapa de elaboración de la iniciativa de ley de ingresos municipal y los proyectos de presupuesto.

Las disposiciones aquí contenidas son muy importantes por su impacto en la gestión municipal, ya que se obliga a establecer con claridad los procesos administrativos y, por otra parte, por su trascendencia en cuanto a la implantación del modelo de gestión por resultados.

Con relación al primer aspecto señalado en el párrafo anterior, la nueva LGCG establece la obligación de Incluir en las respectivas páginas de Internet:

- Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión. (Art.60, LGCG)
- Documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo 61. (Art.62, LGCG)

Por su parte el artículo 61 de la LGCG establece Obligación de los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una.
- Los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a tra-

"El proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- vés de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación.
- Los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.
- Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables.
- La composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

II. Presupuestos de Egresos:

- Las prioridades de gasto.
- Los programas y proyectos.

- La distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual.
- Pensiones.
- Gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social.
- Gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.
- El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados.
- La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones:
 - Administrativa
 - **Funcional**
 - Programática 0
 - Económica \circ
 - En su caso, geográfica
- Las interrelaciones entre estas clasificaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIFUNDIR INFORMACIÓN FINANCIERA RELA-5. TIVA A LA APROBACIÓN DE LAS LEYES DE IN-**GRESOS Y DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS**

Con respecto a la difusión de tópicos relacionados con la aprobación de leyes de ingresos y de los presupuestos de egresos, se establecen obligaciones de publicar en las respectivas páginas de internet de los siguientes asuntos:

•	La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales.	Art. 63
•	Los ordenamientos anteriores, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable.	Art. 65
•	La información que establezca el Consejo relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas. La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior.	Art. 64

DIFUNDIR INFORMACIÓN RELATIVA AL EJER-6. CICIO PRESUPUESTARIO

Durante el ejercicio del gasto público, esto es en el transcurso del año en que las dependencias vienen realizando su ejercicio presupuestario, la LGCG, establece los siguientes tipos de obligaciones:

- Obligaciones de las tesorerías de los municipios de publicar en Internet.
- Obligaciones en materia de registro.
- Obligaciones en materia de implementación.
- Obligación de sujetarse a la legislación aplicable y criterios de operación.

Obligaciones de informar la SHCP y a las entidades federativas.

Obligaciones de las tesorerías de los municipios de publicar en Internet

Destaca en estas disposiciones la referencia a obligaciones que las tesorerías no venían considerando dentro de sus esquemas de difusión y transparencia como son los calendarios del presupuesto, el detalle de las ayudas y subsidios y la información del FORTAMUNDF. El detalle de la información se presenta a continuación:

Los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo.	Art. 66
La información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.	Art. 67
Los municipios, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.	Art. 76



Obligaciones en materia de registro

Las nuevas disposiciones de la LGCG, ahora consideran como obligación la de registrar la documentación comprobatoria; la diferenciación de montos de financiamiento de los programas según sea el origen estatal, federal o municipal de los recursos; se incorpora en ley las disposiciones sobre manejo y operación de cuentas bancarias, entre otros aspectos que se detallan a continuación:

Obligación de los entes públicos de registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.	Art. 67
En los programas en que concurran recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.	Art. 68
Obligación de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.	Art. 69
Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.	Art. 69
En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.	Art. 69
Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.	Art. 69

6.3 Obligaciones en materia de implementación

Otro aspecto importante que incorpora la nueva ley de contabilidad gubernamental es la de la

incorporación de pagos electrónicos mediante abono en cuenta de los beneficiarios, tal como se señala a continuación:

Obligación de los entes públicos de implementar programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Art. 67

6.4 Obligación de sujetarse a la legislación aplicable y criterios de operación

Este tipo de obligaciones establece la norma para que los municipios se sujeten a las deposiciones jurídicas aplicables en la materia; asimismo, define las reglas a observar en materia de integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos. El texto de las mismas se presenta a continuación:

Obligación de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal de sujetarse en la presentación de la información financiera, a: la LGCG y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y de la Ley de Coordinación Fiscal.

Art. 68

Para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán observar lo siguiente: I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido;

Art. 70

- II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;
- III. Realizar, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento;
- IV. Concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores;
- V. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas. Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local.

6.5 Obligaciones de informar la SHCP y a las entidades federativas

Por último, las reformas a la LGCG establecieron un conjunto de obligaciones a los municipios, especificando aspectos que deberán ser informados, tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como a las entidades federativas. Los términos de estas disposiciones son los siguientes:

Obligación de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de hacer del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior, para el efecto de la radicación de los recursos.	Art. 69
Los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.	Art.71
Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros: I. Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos; II. Recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables; III. Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados, y IV. La demás información a que se refiere este Capítulo.	Art.72
La Secretaría de Hacienda dará acceso al sistema de información a la Auditoría Superior de la Federación y a las demás instancias de fiscalización, de control y de evaluación federales y de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.	Art.72
Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley.	Art.75
Las entidades federativas y los municipios observando lo establecido en el artículo 56 de esta Ley publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente: 1. Tipo de obligación; II. Fin, destino y objeto; III. Acreedor, proveedor o contratista; IV. Importe total; V. Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con los recursos de dichos fondos; VI. Plazo; VIII. Por cuanto hace a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, los estados y los municipios, además deberán especificar lo siguiente: a) En el caso de amortizaciones: 1. La reducción del saldo de su deuda pública bruta total con motivo de cada una de las amortizaciones a que se refiere este artículo, con relación al registrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior; 2. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a producto interno bruto del estado entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y 3. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a ingresos propios del estado o municipio, según corresponda, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y b) El tipo de operación de saneamiento financiero que, en su caso, hayan realizado,	Art.77
incluyendo la relativa a la fracción III del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal. Los datos de producto interno bruto y los ingresos propios de los estados y municipios mencionados en la fracción anterior que se utilizen como referencia, deberán ser los más recientes a la fecha del	

en la fracción anterior, que se utilicen como referencia, deberán ser los más recientes a la fecha del informe, que hayan emitido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la Secretaría de Hacienda.



PRODUCIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN FI-7. NANCIERA RELATIVA A LA EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

En materia de evaluación y de rendición de la cuenta pública, la LGCG establece los tópicos a publicar y los plazos y términos para ello, en los término siguientes:

Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.	Art. 79
Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.	Art. 79
La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.	Art. 82
La Auditoría Superior de la Federación de- berá difundir la información de su progra- ma anual de auditorías, relativa a las au- ditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las enti-	Art. 83

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones antes citadas, tiene repercusiones interesantes en el quehacer cotidiano de las tesorerías municipales; implican diversas actividades, a saber:

- Definición de tareas a incorporar a los procesos contables y de registro.
- b) Incorporación de nuevas rutinas de publicación de información.
- Diseño o adecuación del sitio web para transparencia.
- Asignación de responsabilidades a áreas y funcionarios específicos.
- Reglamentación específica de actividades e) y tareas.
- f) Capacitación al personal.

Todas estas acciones habrán de ser instrumentadas por los Ayuntamientos para dar respuesta a las nuevas obligaciones que emana de la LGCG.

Elías Alfonso Rea Azpeitia es Economista y Master en Administración, por la Universidad de Guadalajara; especialista en Administración Tributaria; y actualmente se desempeña como Director de Desarrollo Administrativo de la Hacienda Municipal en el INDETEC. ereaa@ indetec.gob.mx

dades federativas, municipios y demarca-

ciones territoriales del Distrito Federal.